

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE ESTÍMULOS PARA FOMENTAR EL CRECIMIENTO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma” y de “discusión inmediata”, según el caso, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en introducir modificaciones al régimen tributario del país para fomentar el crecimiento y el desarrollo de nuestra economía, a través de una mayor bancarización y el uso de nuevas tecnologías en el sistema financiero, el fortalecimiento y desarrollo de la pequeña y mediana empresa y la reducción del precio del petróleo.

2º) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones que requieran quórum especial para su aprobación.

3º) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Tuma, don Eugenio.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor SÚNICO, don RAÚL.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; Ricardo Escobar, Director del Servicio de Impuestos Internos; José Antonio Ruiz, Jefe de Hidrocarburos y Hernán Moya, Asesor, ambos de la Comisión Nacional de Energía; José Luis Monsalve, Jefe de Gabinete, Luis Felipe Céspedes, Asesor, y Rodrigo González, Asesor Legislativo, todos del

Ministerio de Hacienda, y la señora Jacqueline Saintard, Asesora del mismo Ministerio.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

Las condiciones económicas internacionales se presentan más desfavorables este último tiempo por un deterioro de las expectativas del crecimiento mundial y un significativo incremento de la inflación en el mundo, producto del aumento persistente en los precios internacionales de los combustibles y los alimentos.

Durante 2008, el precio del petróleo ha alcanzado niveles históricos que han repercutido directamente sobre los precios de los combustibles, golpeando el presupuesto de las familias chilenas.

Se argumenta en el mensaje que el papel del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, bajo este escenario, ha sido clave para suavizar la trayectoria de precios, razón por la cual este año se le han inyectado recursos adicionales.

Adicionalmente, en marzo de este año entró en vigencia un mecanismo transitorio mediante el cual se determina el impuesto específico a las gasolinas en función del promedio de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI durante los 12 meses anteriores.

Bajo este mecanismo, hoy se encuentra vigente un impuesto específico a las gasolinas de 4,5 UTM por metro cúbico.

Ahora bien, la fortaleza de nuestras cuentas fiscales permiten, según lo señala el mensaje, tomar una serie de medidas para ir en directa ayuda de amplios sectores de nuestra sociedad y promover el desarrollo del país.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

- El decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

- La Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

- La ley N° 20.259, de 2008, que establece una rebaja transitoria del Impuesto a las Gasolinas Automotrices y modifica otros cuerpos legales.

C. Contenido del proyecto

En primer lugar, se establece la eliminación, en forma permanente y a partir del 1° de enero de 2009, del impuesto a las transferencias electrónicas, giros desde cajeros, cheques y traspaso de fondos de cuenta corriente. Actualmente existe un impuesto de monto fijo que grava cada transacción bancaria. Se pretende dinamizar el sector financiero reduciendo los costos derivados de la utilización de cajeros automáticos y transferencias electrónicas de fondos.

En segundo lugar, se dispone la ampliación de los límites que determinan las empresas que pueden acogerse a los regímenes de tributación contemplados en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que permiten al contribuyente pagar impuestos sólo al momento de retirar utilidades o bien acogerse a un sistema simplificado de determinación de sus impuestos. El límite para acceder a ambos regímenes es hoy de 3.000 UTM de ventas anuales.

El proyecto propone elevar el límite a 5.000 UTM de ventas anuales y de esta forma abarcar un número más amplio de pymes que puedan acogerse a dichos regímenes. Esto se complementa con los ajustes necesarios a la normativa actual que permitan asegurar la adecuada focalización de este estímulo y evitar las oportunidades de elusión. Esta modificación es de carácter permanente y tendrá vigencia, según la propuesta original, a partir del 1° de enero de 2009.

Finalmente, el proyecto introduce una reducción de la tasa de impuesto específico a las gasolinas a 3,5 UTM por metro cúbico, con carácter de transitoria y con vigencia a contar de la aprobación del proyecto de ley, según se indica en el artículo transitorio.

El proyecto propone incluir dos tramos adicionales al mecanismo de rebaja transitoria, que operarán cuando el precio promedio de los últimos 12 meses supere el umbral de 85 USD dólares por barril. Con el esquema propuesto y bajo el escenario actual de precios, el impuesto específico a las gasolinas se reducirá a 3,5 UTM por metro cúbico. Esta reducción se traducirá directamente en una caída en el precio que paga el consumidor de aproximadamente 36 pesos por litro, aliviando el presupuesto de las familias chilenas.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 1 de septiembre de 2008, destaca tres elementos del proyecto de ley. El primero, consiste en la eliminación, en forma permanente, del impuesto a las transferencias electrónicas, giros desde cajeros, cheques y traspaso de fondos de cuenta corriente, establecido en el artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980. Esta medida tendría un costo fiscal de, aproximadamente, **\$ 77.000 millones** en 2009, dado por una menor recaudación tributaria.

En segundo término, se amplía el número de empresas que pueden acogerse a los regímenes de tributación contemplados en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley de la Renta. El costo fiscal de esta medida sería de, aproximadamente, **\$ 97.000 millones** en 2009, dado por una menor recaudación tributaria.

Finalmente, se reduce, en forma transitoria, la tasa de impuesto específico a las gasolinas desde 4,5 UTM por metro cúbico a 3,5 UTM por metro cúbico, en tanto los precios del petróleo se mantengan en niveles tan elevados como los actuales, considerándose mecanismos de ajuste de la tasa en caso que los precios del petróleo retornen a sus promedios históricos. Esta reducción regirá desde la publicación de la ley y hasta abril de 2010, e implicará una menor recaudación tributaria estimada en **\$ 28.000 millones** para el presente año, **\$ 113.000 millones** para 2009 y **\$ 37.000 millones** para 2010.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

En el **debate de la Comisión** el señor Andrés Velasco hizo presente que el propósito del proyecto es estimular el crecimiento. Se persigue a su vez reducir la inflación. Afirmó que algunas medidas afectan directamente en los precios de los bienes y servicios, como la reducción al impuesto de la bencina y otras, indirectamente, como la eliminación del impuesto a los cheques. Considera que el proyecto es oportuno, porque la situación externa no es auspiciosa, pese a buenas noticias como la caída del precio del petróleo.

Expuso que el proyecto consta de tres partes:

1. Reducción transitoria del impuesto específico a la gasolina de 4,5 UTM/m³ a 3,5 UTM/m³. Informó que esta reducción se traduce en una rebaja de \$ 36 pesos por litro en estación de servicio, a la que habría que agregar la tendencia mundial a la disminución del precio del petróleo. Añadió que el proyecto establece para qué precios promedio del petróleo se revierte la transitoriedad. Ya que los umbrales eran de 65, 70, y 75 dólares.

2. Eliminación permanente del impuesto a los cheques, al giro en los cajeros y al pago con Red Compra.

3. Ampliación de los regímenes especiales para las Pymes de los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Observó el señor Ministro que hoy el techo para acogerse a cualquiera de estos dos regímenes es el promedio de 3.000 UTM de ingresos anuales del giro de la empresa. Señaló que el proyecto aumenta el tope a 5.000 UTM, con lo que cerca de 50.000 personas naturales y empresas podrán acogerse a estos beneficios.

Mencionó, también, que se proponen medidas para evitar la elusión, las cuales son coincidentes con las propuestas efectuadas por el H. Senado para fomentar el crecimiento económico, con las que se pretende corregir tres problemas observados en el artículo 14 bis: a) evitar la subdivisión de empresas para acceder al beneficio, b) que empresas que sobrepasen el tope de ventas no tributen en régimen general, y c) la utilización del régimen especial por holdings empresariales. Expuso que el proyecto establece que las personas o

empresas que superen las 7.000 UTM de ingresos anuales, volverán al régimen común en el año en que superen el límite de ventas.

B. Discusión particular

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

AL ARTÍCULO 1°

- Para reemplazar en su inciso primero, la expresión “1° de enero de 2009”, por la siguiente: “1° de octubre de 2008”.

AL ARTÍCULO 2°

- Para introducir en la letra a) de su numeral 1), las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso primero”.

2) Suprímese la siguiente expresión: “i) Reemplázase”, refundiéndose el resto con la actual letra a), modificada por el numeral 1 de la presente indicación.

3) Intercálase, en su actual numeral i), la expresión “un promedio anual” entre las expresiones “en los últimos tres ejercicios no hayan excedido” y “de 5.000 unidades tributarias mensuales”.

4) Elimínase su actual numeral ii).

AL ARTÍCULO 3°

- Para introducir en su numeral 1), las siguientes modificaciones:

a) Modifícase la letra a), del siguiente modo:

i) Reemplázase, en el numeral (i), nuevo, el guarismo “95”, por el guarismo “85” y la expresión “noventa y cinco” por la expresión “ochenta y cinco”.

ii) Sustitúyese, en el numeral (ii), nuevo, el guarismo “85” por el guarismo “80”, la expresión “ochenta y cinco” por la expresión “ochenta”, el guarismo “95” por el guarismo “85” y la expresión “noventa y cinco” por la expresión “ochenta y cinco”.

b) Reemplázase en la letra b), en el numeral (iii), nuevo, el guarismo “85” por el guarismo “80” y la expresión “ochenta y cinco” por la expresión “ochenta”.

El señor Andrés Velasco explicó que fue acogida la sugerencia de la Comisión para que los peldaños adicionales

operasen también de cinco dólares en cinco dólares. Por ello, y principalmente, para hacer menos probable la reversión de la transitoriedad en comento, es que el Ejecutivo presentó la indicación para rebajar de 95 dólares a 85 el umbral desde el cual se descuentan 2,5 UTM/m³ al componente fijo del impuesto, y de 85 dólares a 80 el umbral desde el cual se rebajan 2 UTM/m³.

Además, el señor Ministro señaló que mediante una indicación del Ejecutivo se adelanta al 1º de octubre la aplicación de la norma del artículo 1º del proyecto, pues no se justificaría una mayor espera para un cambio simple en los sistemas bancarios.

Por su parte, también se acogió el planteamiento formulado por diversos señores Diputados que manifestaron la conveniencia de mantener el criterio del promedio de ventas anuales que consagra el artículo 14 bis para el cálculo del límite que de excederse hace aplicable el régimen general al contribuyente, por lo que se formuló una indicación del Ejecutivo sobre el particular.

Puesto en votación el articulado del proyecto con las indicaciones precedentes fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

Ninguno.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense, a contar del día 1º de octubre de 2008, las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre impuesto de timbres y estampillas:

1) Reemplázase, en el artículo 1°, el numeral 1), por el siguiente:

“1) El protesto de cheques por falta de fondos, afecto a un impuesto de 1% del monto del cheque, con un mínimo de \$ 2.722 y con un máximo de una unidad tributaria mensual.”.

2) Reemplázase, en el artículo 9°, el numeral 1.-, por el siguiente:

“1.- El Banco librado, como primer responsable del pago del tributo, respecto de los protestos de cheques, dejándose constancia en cada acta del monto del impuesto correspondiente. El Banco librado sólo podrá cobrar el valor del tributo al girador sujeto del impuesto, y estará facultado para cargarlo a su cuenta;”.

3) Elimínase en el artículo 14, su inciso tercero.

4) Reemplázase en el artículo 15, el numeral 3.- por el siguiente:

“N° 3.- Los bancos, cuando sean el primer responsable del pago del impuesto, y por los documentos que emitan o se tramiten ante ellos: dentro del mes siguiente de efectuado el protesto, emitidos los documentos o admitidos éstos a tramitación, según corresponda.”.

5) Deróganse en el artículo 24, sus numerales 4.- y 14.-.

Artículo 2°.- Introdúcense, a contar del día 1° de enero de 2009, las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Modifícase el artículo 14 bis, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

“i) Reemplázase en el inciso primero las expresiones “cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro, no hayan excedido un promedio anual de 3.000 unidades tributarias mensuales en los últimos tres ejercicios”, por las siguientes expresiones: “cuyos ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro en los últimos tres ejercicios no hayan excedido un promedio anual de 5.000 unidades tributarias mensuales, y que no posean ni exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formen parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor”; y

ii) Agréganse, entre la expresión “mes” y el punto aparte (.), las siguientes expresiones: “y el contribuyente deberá sumar, a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20 N° 1 letra b) de la presente ley, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo”;

b) Sustitúyanse, en el inciso noveno, las expresiones “lo dispuesto en el inciso primero, que en los últimos tres

ejercicios comerciales tengan un promedio anual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro, superior a 3.000 unidades tributarias mensuales” por “este régimen que dejen de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero”.

c) Modifícase el inciso décimo de la siguiente forma:

i) Reemplázase el guarismo “200”, por el guarismo “1.000”;

ii) Reemplázanse las expresiones “Dichos contribuyentes”, por las expresiones “Los contribuyentes acogidos a este artículo”;

iii) Reemplázanse las expresiones “si en alguno de los tres primeros ejercicios comerciales,” por las expresiones “y obligados a declarar sus rentas bajo el régimen general del impuesto a la renta, a partir del mismo ejercicio en que: (i)”;

iv) Intercálanse las expresiones “por ventas, servicios u otras actividades de su giro”, entre las expresiones “anuales” y “superan”;

v) Reemplázase el guarismo “3.000”, por el guarismo “7.000”;

vi) Intercálanse las expresiones “, o (ii) sus ingresos anuales provenientes de actividades descritas en los numerales 1 ó 2 del artículo 20 de esta ley, superen el equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales” entre la expresión “mensuales” y el punto seguido (.); y

vii) Reemplázanse las expresiones “los ingresos de cada mes se expresarán unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes”, por las expresiones: “se deberán aplicar las normas de los incisos segundo y tercero de este artículo, como si hubiesen puesto término a su giro el 31 de diciembre del año anterior”.

2) Modifícase el artículo 14 ter, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la letra e), del numeral 1.-, el guarismo “3.000”, por el guarismo “5.000”;

b) Modifícase la letra b), del numeral 5.-, de la siguiente manera:

i) Sustitúyese el guarismo “3.000”, por el guarismo “5.000”; y

ii) Sustitúyese el guarismo “5.000”, por el guarismo “7.000”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° de la ley N° 20.259, de 2008, que establece una rebaja transitoria del impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales:

1) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes numerales (i) y (ii), nuevos, pasando los actuales numerales (i) al (iv), a ser (iii) al (vi), respectivamente:

“(i) El componente variable será de 2,5 (dos coma cinco) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo West Texas Intermediate, en adelante WTI, haya superado, en promedio durante los doce meses anteriores, los 85 (ochenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril;

(ii) El componente variable será de 2 (dos) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 80 (ochenta) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 85 (ochenta y cinco) de dichos dólares en igual período;”.

b) Reemplázase el actual numeral (i), que ha pasado a ser numeral (iii), por el siguiente:

“(iii) El componente variable será de 1,5 (una coma cinco) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI, haya superado, en promedio durante los doce meses anteriores, los 75 (setenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 80 (ochenta) de dichos dólares en igual período;”.

2) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La Comisión Nacional de Energía informará el valor de cotización del petróleo WTI de acuerdo al precio informado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América. En caso que dicha información se discontinuase, se informará el valor de cotización del crudo transado en el New York Mercantile Exchange (NYMEX). Para estos efectos los doce meses serán los anteriores a la fijación a que se refiere el inciso siguiente.”

3) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero, a ser cuarto:

“Para efectos de este artículo, el valor de cotización del petróleo WTI se empleará con dos decimales, truncando el resto.”.

4) Modifícase el inciso tercero, que ha pasado ser cuarto, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las expresiones “con consulta a la Comisión Nacional de Energía”, y la coma que la antecede; y

b) Elimínanse las expresiones “Para estos efectos se utilizará el valor respectivo del dólar observado”.

5) Elimínase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo tercero de esta ley, regirá a contar del primer día del mes siguiente al de publicación de esta ley. Entre la fecha de publicación de esta ley y el día 1° del mes siguiente se aplicará el impuesto a las gasolinas automotrices

con un componente variable de 2,5 (dos coma cinco) UTM/m³, en reemplazo de lo que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 20.259, de 2008, que se modifica.”.

Tratado y acordado en sesión del día martes 9 de septiembre de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto y Sunico, don Raúl, según consta en el acta respectiva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de septiembre de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión